JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320220024600

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

María Emilia Guerra Parra, a través de su apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva singular a Carlos Andrés Vargas Garzón y Marco Antonio Vargas Patiño, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, así como la cláusula penal y los intereses de mora causados y no pagados, derivados del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, , tal como consta a ítems 06 del expediente digital, en favor del demandante y a cargo de las demandadas.

De otra parte los demandados, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico candresvg@gmail.com, y mavargasp@hotmail.com, remitidos el 18 de enero de 2023, con acuse de recibo y apertura según certificación de Rapientrega, que obra en el PDF visibles a ítems 50 del expediente, sin que, conforme al informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago, ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, los documentos arrimados como base de la acción están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

<u>RESUELVE:</u>

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.700.000.00. Secretaria efectuar liquidación del crédito conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad

Notifíquese

*Ju*ez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 073 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 5 de mayo de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria